

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Córpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1168.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telégrama de hoy me dice:

«La faccion Rada seguida por Primo de Rivera, llegó á Vera y marchaba sobre las Murgas, frontera Francesa. La faccion Tarasa abandonó precipitadamente al pueblo de Madoz que ocupó el general Moriones, utilizando para su tropa las 4.000 raciones que tenia preparadas el enemigo. Los restos dispersados de la faccion Gamundi en el Maestrazgo, son perseguidos activamente por varias columnas.

La faccion Restallat, ha sido alcanzada y dispersada por la columna del batallon de Tarifa. Las facciones de Oviedo y Leon no aumentan y las que han aparecido en Guadalajara evitan todo encuentro. En el resto de la Península tranquilidad.»

Tarragona 3 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

Núm. 1169.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán con urgencia á este Gobierno, por medio de relacion nominal detallada, el número de armas que hayan sido entregadas y recogidas en las visitas domiciliarias que hayan verificado en debido cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 1.º del Bando del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito de 27 de Abril, inserto en el *Boletín oficial* núm. 103 del 29 de dicho mes.

Tarragona 2 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

Núm. 1170.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.

Estado Mayor.

Los Alcaldes de los pueblos de esa provincia tan pronto como se levante

una partida en las inmediaciones de su jurisdiccion ó tengan noticia de que algunos vecinos sospechosos de sus respectivos pueblos los han abandonado sin motivo justificado y con vehementes sospechas de haberse dirigido á formar partidas ó unirse á las ya formadas, procederán á hacer las oportunas averiguaciones é instruccion de diligencias que me remitirán enseguida, sin perjuicio de darme conocimiento así como tambien al Sr. Gobernador de la provincia de todos los individuos que se halla en igual caso.

Si en los términos de su jurisdiccion se dejasen ver los enemigos, darán parte de ello enseguida á los Jefes de columna ó destacamento mas inmediato, expresando el número de aquellos, cabacilla que los manda, armamento que llevan y direccion que hayan tomado, con todo lo demas que conduzca á ilustrar á los Jefes de columna ó destacamento de lo que hayan de hacer, para que despues procedan segun las instrucciones que les tengo comunicadas.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero que no me obligarán á tomar providencia alguna desagradable sobre la falta de cumplimiento de las prevenciones anteriores.

Valencia 1.º de Mayo de 1872.—El Capitan General del Distrito, Fernando del Pino.

Núm. 1171.

Seccion tercera.

Los Alcaldes de los pueblos por cuyo término municipal atraviesa las líneas Telegráfica y Férrea, dispondrán se ejerza sobre ellas la debida vigilancia, para evitar que sean interrumpidas, en el concepto de que cualquiera falta ú omision respecto á este asunto de gran interés, será castigada con el mayor rigor que me permita la ley y las atribuciones especiales de que me hallo revestido.

Valencia 1.º de Mayo 1872.—El Capitan General del Distrito, Fernando del Pino.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1172.

Seccion 1.ª—Diputacion provincial.

CONVOCATORIA.

Justificada la necesidad de una reunion extraordinaria de la Diputacion de esta provincia, con el objeto de proceder á la aprobacion definitiva del presupuesto ordinario, correspondiente al ejercicio del año económico próximo venidero, que aun no ha tenido lugar, y proceder asimismo á la discusion y aprobacion del plan general de caminos; he acordado, en conformidad á lo prevenido en los artículos 37 y 38 de la ley, convocar á dicho Cuerpo provincial á sesion extraordinaria, que se celebrará el lunes dia 13 del corriente mes á las diez de la mañana.

Y al hacerlo público, por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de los Sres. Diputados, no puedo menos de encarecerles la conveniencia de que todos ellos concurren á la importante reunion de que se ha hecho mérito, pues cualquier dilacion en adoptar las resoluciones antes expresadas y que motivan esta convocatoria, perjudicaría de un modo muy grave el servicio público y los intereses de la provincia que son los suyos propios y por los que están obligados á velar.

Tarragona 3 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Joaquin Couder.

Núm. 1173.

Negociado 4.º—Orden público.

Los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Eugenio Vilches, Administrador subalterno que fué de la Aduana de Torredembarra, y cuyas señas personales á continuacion se expresan; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Tarragona 3 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Señas.

Estatura regular, edad de 24 á 25 años de edad, color claro, nariz regular, pelo negro, ojos negros y grandes, barba poca. Tiene una cicatriz en el cuello.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 23 de Abril)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Debiendo procederse en breve á la renovacion de los Jueces municipales y suplentes, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Octubre de 1870, el Gobierno de S. M. considera oportuno y conveniente dirigirse á V. I. por mi conducto á fin de inculcar en su ánimo, si necesario fuese, toda la importancia que tiene aquel acto y la preferente atencion que, así los Jueces de primera instancia al hacer las propuestas, como V. I. al acordar los nombramientos, deberán dedicar á la designacion de las personas que han de desempeñar los expresados cargos en el próximo bienio judicial.

Conocidas son de V. I. las variadas atribuciones que nuestra moderna legislacion confiere á los Jueces municipales en materia civil y penal, y en todo lo relativo al matrimonio y registro civil. Necesario es, por consiguiente, que los funcionarios á quienes las leyes atribuyen tan amplias facultades, y que están además amparados con la inamovilidad judicial, reúnan condiciones de aptitud, moralidad é independencia que ofrezcan garantías de imparcialidad y acierto en el desempeño del cargo, y que, colocándoles en cuanto sea posible fuera del alcance de la pasion y de bastardos intereses, les den la consideracion, el prestigio y la influencia indispensables para ejercer con general aplauso la administracion de justicia.

A conseguir este fin debe V. I. encaminar sus esfuerzos, dando las instrucciones oportunas á los Jueces de primera

instancia del distrito para que al proponer las ternas atiendan exclusivamente al mejor servicio público, y dediquen todo su celo á la acertada eleccion de las personas; cuidando de que éstas sean adictas á las instituciones vigentes, y se hallen apartadas de las luchas políticas para que puedan desempeñar el cargo con la severa rectitud que debe adornar á los que por la ley forman una parte integrante de la organizacion judicial. Tomarán al efecto, y tambien V. I. para acordar los nombramientos, cuantos informes estimen necesarios, no sólo de las Autoridades y funcionarios públicos, sino de todas las personas que merezcan su confianza.

La preferencia que da la ley á los Letrados por el artículo 122 deberá tenerse muy en cuenta; pero sin olvidar la facultar discrecional que con suma prevision contiene el mismo artículo, y de la cual habrá de hacerse el uso prudente que aconsejen las condiciones de las personas y las especiales circunstancias de cada localidad; inspirándose tan sólo en los elevados intereses de la justicia, base esencial del bienestar y de la prosperidad moral y material de los pueblos, y que merced á las instituciones vigentes es en nuestra patria la firme garantía de todos los derechos.

El haber desempeñado ántes el cargo es una circunstancia que por sí misma se recomienda y debe influir poderosamente en las propuestas y nombramientos, siempre que se trate de personas que en el ejercicio de sus funciones hubiesen dado notorias muestras de suficiencia, celo é imparcialidad; haciéndose dignas de la confianza y aprecio del vecindario, y contra las cuales no se hubiere producido queja alguna fundada. Sobre ser de reconocida conveniencia que las Autoridades gocen de consideracion entre sus administrados, las reformas introducidas en nuestra legislacion, y muy especialmente las ya citadas leyes de matrimonio y registro civil, requieren en los Jueces municipales un detenido estudio para su exacto conocimiento que, tratándose de personas legas en una gran mayoría, sólo pueden conseguir á fuerza de práctica. De aquí el que por regla general sea útil la reeleccion de los funcionarios á quienes ha correspondido el planteamiento de las citadas instituciones, en tanto que estos adquieren arraigo en la opinion y popularidad entre todas las clases sociales. Por último, acordados los nombramientos, ha de tener V. I. muy presente lo prevenido en el capítulo 2.º, título 1.º, y en el tit. 3.º de la ley, á fin de resolver dentro de los plazos establecidos las excusas que alegaren los electos para eximirse del cargo, y las reclamaciones que contra los mismos se presentaren; examinando detenidamente sus fundamentos, y adquiriendo los datos necesarios para su decision sea la más conforme á la ley, y no dé motivo al recurso de alzada que concede el art. 162.

S. M. espera que, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia de ese distrito, dedicarán su celo y atencion al servicio de que se trata para que los nombramientos próximos á verificarse correspondan por sus resultados á los fines que se propuso el le-

gislador con tan importante institucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que V. S. y los Promotores fiscales del distrito de ese Tribunal se atengan, en cuanto á las propuestas, nombramientos y admision de excusas ó reclamaciones referentes á los fiscales municipales, á las instrucciones dadas á los Presidentes de las Audiencias por circular de esta fecha para la próxima renovacion de los Jueces del mismo grado y sus suplentes; debiendo además ejercer en todo tiempo la mayor vigilancia para que los funcionarios que se nombren cumplan sus deberes con la mayor exactitud, y denunciar en caso contrario los abusos que cometieren á fin de que pueda imponérseles el correctivo legal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Fiscales de los Juzgados municipales de Madrid en solicitud de que se les conceda el uso de baston con borlas para los actos de servicio, como se ha hecho respecto á los Jueces del mismo orden por Real disposicion de 5 de Marzo próximo pasado:

Considerando que el art. 812 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial legitima la pretension de los exponentes:

Considerando además, que el 277 del Código penal confiere á dichos funcionarios el carácter de Autoridades para los efectos que en el mismo se expresan:

Y considerando, por último, que ciertos deberes que les están encomendados recomiendan para su exacto cumplimiento el uso de insignias que les dé á conocer en caso necesario:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, interin se establece la medalla prevenida por la citada ley provisional, los Fiscales municipales de todo el Reino puedan usar en los actos de oficio el baston que para los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales determinó la Real orden de 30 de Junio de 1868.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Núm. 1174.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Seccion de Secretaria.

Esta Comision ha señalado para celebrar sus sesiones ordinarias, durante el presente mes, los Miércoles y Sábados de

cada semana ó sean los dias 8, 11, 15, 18, 22, 25 y 29 á las once de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Tarragona 2 de Mayo de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial el dia 29 de Abril de 1872.

La sesion de este dia fué abierta á las once y cuarto de su mañana por el Vicepresidente accidental D. José Ciurana, con motivo de hallarse indispuerto el Sr. Palau. Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dá cuenta de las comunicaciones pasadas por el Excmo. Sr. Capitan general del Principado, y el Brigadier Gobernador militar de esta plaza participando haberse declarado el estado de guerra con autorizacion del Gobierno y remitiendo un ejemplar del Bando publicado con este motivo. La Comision queda enterada.

Es leida la comunicacion del Sr. Gobernador civil en que con fecha de anteayer traslada otra del Director general de Obras públicas participando que por el Ministerio de Fomento se adicionó el art. 14 del Reglamento por que se rige la Junta de Obras del puerto con el párrafo siguiente: «á los vocales que procedan de la Diputacion, Ayuntamiento y Junta de Comercio podrán nombrarse y dárseles vocales suplentes por las mismas corporaciones al hacer el nombramiento de vocales natos.» En su virtud la Comision provincial acuerda atenerse á lo resuelto por la Diputacion sobre este particular en sesion de 20 de Julio del año último interin á la misma se dá cuenta.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Angel Soler, libresele certificacion del acuerdo tomado el dia 22 por la Diputacion en méritos de una instancia sobre abono de haberes atrasados é insértese en la misma; copia literal del dictámen que presentó la seccion 3.ª

Vista la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Plá de Cabra y el de Gracia en la provincia de Barcelona sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Juan Bartolomé Ventura, y tambien lo dispuesto en el art. 55 de la ley de reemplazos y reales órdenes de 30 de Abril de 1858 y 23 de Agosto de 1859: Considerando que debe atenderse á la residencia del padre si el mozo está bajo su dependencia pero no cuando está fuera de ella como sucede en el presente caso: Considerando que el mejor derecho corresponde á la villa de Gracia por haber residido allí el mozo 21 meses en los dos años anteriores inmediatos; la Comision acuerda decidir esta competencia á favor del Ayuntamiento de Gracia eliminándose en su consecuencia á Juan Bartolomé del alistamiento de Plá de Cabra y comuniquese este fallo á la Comision provincial de Barcelona para que con arreglo al art. 57 exponga su conformidad ó discordancia en cuyo último caso se remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernacion.

Vista la competencia entablada entre el Ayuntamiento de Plá de Cabra y el

de Barcelona sobre mejor derecho á la inclusion en sus alistamientos del mozo Joaquin Vilapriño y Gastró: Considerando que para decidir esta competencia debe atenderse á la residencia de la madre y por lo que ambos Ayuntamientos exponen se deduce que esta sin haberse separado de su marido cambió en 10 de Junio de 1870 su domicilio del Plá por el de Barcelona, sin variar por ello la residencia segun justifican quince testigos presentados: Visto lo dispuesto en el art. 55 de la ley de reemplazos; esta Comision acuerda decidir la competencia á favor del Plá de Cabra y que se comuniquen á la de Barcelona, para el caso de discordia dar al expediente la tramitacion que corresponda.

Vista la instancia de José Mir y Recasens, pidiendo se declare improcedente el embargo decretado por el Ayuntamiento de Perafort; contra el mismo, y resultando que con objeto de hacer efectiva la responsabilidad pecuniaria en que ha incurrido el prófugo Juan Mir se decretó dicho embargo: Considerando que las diligencias practicadas por el Alcalde no tenian valor legal como agenas á su ministerio y en vez de pasarlas al Juez municipal debió anularlas cuando advirtió su error: Considerando que la providencia del Ayuntamiento declarando prófugo á Juan Mir necesita ser confirmada por la Comision provincial para que tenga el carácter de ejecutoria, se acuerda declarar la nulidad de todo lo actuado, quedando en libertad el suplente para ejercitar el derecho de que se crea estar asistido ante la Autoridad que corresponda.

Atendiendo á las razones expuestas por el Alcalde de Miravet, se acuerda admitirle á cuenta de lo que adeuda por recargos de impuesto personal la cantidad de 275 pesetas á condicion de que segun promete satisfará por todo el mes de Junio próximo el resto de las 328 pesetas 31 céntimos á que asciende el total de su débito.

Vista la comunicacion del Alcalde de Santa Coloma consultando lo que debe satisfacer por recargos del impuesto personal, y considerando que de la liquidacion practicada por la Administracion económica se deduce que aquella dependencia padeció una equivocacion material fijando los débitos de dicho pueblo en 195 pesetas en vez de 1957 pesetas 53 céntimos, esta Comision acuerda se diga al citado Alcalde para la debida satisfaccion del Ayuntamiento que preside.

Vista la comunicacion del Alcalde de Aleanar pidiendo se ordene al recaudador del reparto municipal ingrese en la depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de 1688 pesetas 72 céntimos por que se halla en descubierto: Considerando que segun los artículos 146 y siguientes de la ley municipal á los Ayuntamientos corresponde la recaudacion y administracion de sus fondos debiendo señalar las fianzas que puedan exigir á sus agentes ó delegados: Considerando que si el de Aleanar no exigió la debida garantía, suya es la responsabilidad y por lo tanto debe responder de las cantidades cobradas á los contribuyentes, se acuerda contestar en esta forma reservándole el derecho que pueda asistirle

para entablar la accion que corresponda contra el referido recaudador.

Para mejor decidir sobre la instancia que ha elevado el Alcalde de Sta. Coloma, pidiendo se obligue al Ayuntamiento a que le expida la hoja de padron para domiciliarse en otro punto, prevengase a dicha Corporacion manifieste terminantemente si el citado Alcalde trata de trasladarse de un modo real su residencia con su familia, segun dispone el art. 18, cap. 2.º del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal.

Para proveer con el debido acierto sobre la renuncia hecha por el Alcalde de Llorens, remítase á informe del Ayuntamiento que deberá manifestar si se han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 del Reglamento antes citado.

La Comision queda enterada de haber sido nombrado Secretario interino del Ayuntamiento de Guardia dels Prats D. Antonio Bargalló y Perminon, y prevengasele que para la provision definitiva de esta vacante se atenga á lo dispuesto en el cap. 5.º de la ley municipal vigente.

Es aprobada la relacion valorada y certificación de obras ejecutadas por el contratista del tercer trozo del camino vecinal del de Sta. Bárbara á la Cénia á la carretera de Vinaroz á la Venta nueva, durante los meses de Febrero y Marzo próximo pasado, importante la suma de 3362 pesetas 5 céntimos.

En vista de la nueva comunicacion elevada por el Alcalde de Viñols, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de Riudoms á recomponer el camino que une ambas poblaciones, se acuerda estar á lo resuelto en sesiones de 2 de Octubre, 3 de Noviembre y 18 de Marzo últimos, rogando al Sr. Gobernador exija su debida ejecucion en virtud de las facultades que le concede el art. 9.º de la ley provincial.

Accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Cornudella, se concede el ingreso en esta casa de Beneficencia á la anciana viuda y pobre Teresa Bonet Nogué, previa inscripcion en el registro y cuando por turno le corresponda.

Tambien se concede dicho ingreso á los dos hijos de Juan Menasanch y Roca vecino de Catllar, previa inscripcion en el registro al mayor de ellos llamado Francisco y desde luego á la niña Tecla recién nacida.

En vista del resultado que ofrece el expediente de su referencia no ha lugar á conceder á José Rabassó, la pension que solicita para atender á la lactancia de una hija suya.

Siendo varias las consultas hechas por los Ayuntamientos sobre los medios que deben emplear para exigir á sus predecesores las cuentas del período de su administracion se acuerda publicar una circular en el Boletin oficial para que se tenga presente como medida general, que con arreglo á la legislación municipal vigente, residen en los mismos las facultades necesarias para exigir el cumplimiento de dicho servicio valiéndose de los medios coercitivos que la misma les ofrece sin que para ello sea precisa la autorizacion de esta superioridad.

Resultando de lo expuesto por el Ayuntamiento de Roda en méritos de la instancia elevada por D.ª Teresa Huguet

de Papiol, que esta tiene en aquel distrito municipal casa abierta temporal ó habitualmente habitada por ella ó por dependientes suyos con artefactos y labor de su cuenta, se acuerda declarar que debe contribuir en el reparto vecinal á tenor de lo prescrito en el pár. 1.º artículo 11 de la ley de arbitrios, previniendo al Ayuntamiento cumple lo mandado en la Real orden de 31 de Enero de 1871.

A la comunicacion del Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar trasladada por el Sr. Gobernador con fecha 25 del actual se acuerda contestar que no consta en estas oficinas que José Urtiga y Satorra, quinto en 1867 por el cupo de Réus haya redimido su suerte de soldado.

Resultando que al mismo tiempo que se tomó el acuerdo de 4 del actual declarando incurso en multa á los Alcaldes que dejaron de cumplir el art. 21 de la ley electoral remitiendo el correspondiente libro de censo electoral, llenaron este servicio los de Horta, Tortosa, Catllar, Santa Coloma de Queralt y Santa Oliya, no habiéndolo hecho los demás ni tampoco posteriormente á pesar de la seria prevencion que se les dirigió, esta Comision visto lo dispuesto en el art. 177 de la ley municipal acuerda relevar de la multa impuesta á los cinco Alcaldes de los Ayuntamientos referidos, que se expida el correspondiente apremio contra los que todavía no han satisfecho la multa señalada, y que por la desobediencia grave en que han incurrido y en la cual inviten se pase el tanto de culpa á los respectivos Juzgados para que procedan á lo que en justicia corresponde, remitiéndose al efecto la oportuna relacion al Sr. Gobernador sin perjuicio de adoptar las medidas á que se refiere el art. 179, si dejaren de hacer efectiva la multa con que se les ha corregido.

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Perelló, en virtud del que solicita autorizacion para poder cobrar cierto arbitrio que trata de imponer sobre los gastos comunales de aquella villa á fin de aumentar los ingresos de su presupuesto, y con ellos atender á las obligaciones que deben cubrir, y considerando que con arreglo al art. 70 de la ley municipal es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo con sujecion á las reglas que el mismo establece: Considerando que tambien se halla autorizado para imponer un arbitrio proporcional al número y clase de ganados que hayan de entrar á pastar, en virtud de lo dispuesto por analogia en la regla 1.ª y párrafo último de la 2.ª del art. 130, esta Comision acuerda contestar al Ayuntamiento de Perelló, que puede obtener los productos que determine utilizando cualquiera de los dos medios que la ley le proporciona atemperándose para su fijacion y exaccion á lo que la misma ley municipal y demás especiales determinan.

En el expediente instruido ante esta Comision á instancia de parte sobre revision de los acuerdos tomados por el

Ayuntamiento de la capital estableciendo entre otros arbitrios el que figura bajo el epigrafe de «alcantarillado», el cual resulta que la Junta municipal de esta ciudad, para enjugar el déficit del presupuesto correspondiente al actual año económico escogió entre otros un impuesto sobre puertas, balcones, ventanas y canales.

Que en 25 de Enero último D. G. Costa y Alsina y otros varios vecinos y propietarios de esta ciudad acudieron en queja de este acuerdo reclamando su revocacion ya por que segun exponen el Ayuntamiento al adoptarle no estaba constituido con suficiente número de vocales, ya por que ha establecido un tributo odioso que lastima y mata la industria y grava la propiedad de un modo exorbitante.

Que pasada dicha instancia á informe de la Corporacion municipal, esta la devolvió manifestando de conformidad con el dictamen emitido por la Comision cuarta de su seno: 1.º que no tiene aquella el carácter de un recurso dealzada por no haberse elevado en forma: 2.º que la municipalidad se hallaba legalmente constituida al votar el presupuesto del actual año económico en el que propuso el establecimiento del arbitrio conocido por «alcantarillado»: 3.º que este arbitrio es otro de los que por analogia autoriza el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870: y 4.º que no lastima la propiedad ni la industria pues descansa indirectamente sobre los inquilinos.

Considerando que la instancia motivo de estas actuaciones tiene el carácter de un verdadero recurso de alzada ó apelacion, que ha debido admitirse y tramitarse por mas que otra cosa suponga el Ayuntamiento informante, pues asi lo previene y dispone la Real orden de 29 de Enero último aclarando varias dudas de las suscitadas sobre el particular.

Considerando que el Ayuntamiento y Junta de asociados al tomar el referido acuerdo se hallaban legalmente constituidos como en otras ocasiones lo ha declarado esta superioridad respecto al primero, y como con relacion á la segunda lo determina el art. 34 de la ley de arbitrios previendo el caso de que á la primera citacion no corresponda la mayoría de sus vocales.

Considerando que con arreglo al artículo 3.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 no es potestativo en los Ayuntamientos y Juntas de asociados, escogitar á su antojo y voluntad cualquier clase de arbitrios, sino que sola y únicamente pueden imponerlos sobre aquellas «obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecinos sino por personas ó clases determinadas.»

Considerando que en el art. 4.º vienen detallados los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios y ninguno de ellos comprende ó se refiere á las puertas, balcones, ventanas y canales.

Considerando que tampoco puede invocarse al objeto la frase «y los demás análogos» con que dicho artículo termina por cuanto partiendo de la base general fijada en el anterior ó sea «obras ó servicios costeados etc.» no se dirá que

las fincas que se trata de gravar, son «obras» costeadas por el municipio; y por otra parte los servicios de policia urbana por los que pudiera exigirse alguna remuneracion están ya previstos por la ley al autorizar el arbitrio sobre licencias para la construccion de edificios.

Considerando que las aberturas ó huecos de estos, sirven para el aprovechamiento de la luz y aire cosas que no pertenecen al Ayuntamiento por ser elementos que todos pueden y tienen necesidad de disfrutar, sin que le asista derecho alguno para exigir tributos sobre aquello en que no interviene.

Considerando que dichos huecos son necesarios á la salubridad de los habitantes y que al crear trabas, establecer arbitrios sobre ellos, daria lugar á que los propietarios con el deseo de no mermar con sus intereses, escaseasen los medios de que el hombre puede disponer libremente para gozar de elementos naturales que son precisos á su existencia.

Considerando en virtud de lo expuesto, que los arbitrios por analogia autorizados en el art. 4.º han de reunir para ser legales las condiciones prescritas en el tercero, esto es, que recaigan sobre obras ó servicios costeados por el municipio, disposicion confirmada por los artículos 22 y 23 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 y Real orden circular de 8 de Junio siguiente al consignar que nunca podrán establecerse arbitrios sobre las cosas que son de uso comun.

Considerando que por repetidas órdenes superiores se ha fijado un límite dentro del cual deben girar los recursos que los Ayuntamientos establezcan para que jamás, bien sea bajo el nombre de repartimiento vecinal, bien bajo cualquiera otra forma se impongan desproporcionados y múltiples tributos á la propiedad, agotando las verdaderas fuentes de riqueza pública y gravando á los propietarios en mas de lo que sus fincas les producen, de todo lo cual se infiere, que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para recargar la propiedad por diferentes medios, pues este equivaldría á elucir la ley que la protege y de un modo muy poco conforme por cierto con el espíritu de las disposiciones que el Gobierno ha dictado sobre la materia se llegaria irremisiblemente á la ruina de los propietarios perjudicando á la vez, la solidez, el gusto y la salubridad de los edificios.

Considerando que atendido los tipos fijados por el Ayuntamiento para la cobranza y exaccion del arbitrio que se impugna, necesariamente se ha de presentar el caso de que algunas fincas satisfagan por este concepto mucho mas que lo que importa la cantidad que el Estado ya percibe por contribucion territorial, resultado gravoso en alto grado que pugna abiertamente con las mas tribales nociones de la ciencia económica.

Considerando que no solo existe derecho en los contribuyentes para recurrir á la superioridad cuando se crean lastimados, sino que es un deber ineludible de las autoridades velar por el recto planteamiento de las reformas introducidas en esta parte de la legislación cuyo cumplimiento exige el Gobierno

no sólo á las Corporaciones provinciales sino que también á todos sus delegados en el orden civil y económico.

Considerando que se incurre en responsabilidad criminal estableciendo y recaudando cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la ley de arbitrios vigente.

Considerando que lejos de gravitar este arbitrio sobre los inquilinos como arguye el Ayuntamiento se consigna por la Alcaldía que es exigible dentro de un término perentorio del mismo propietario de la finca.

Vistos los artículos citados, el 24, caso 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1670 y los concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, las Reales órdenes de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870, 16 y 31 de Enero de 1871 y la de 25 de Octubre del mismo año dada previo dictamen del Consejo de Estado, esta Comisión acuerda declarar que los arbitrios escogitados por el Ayuntamiento de esta capital y comprendidos bajo el epígrafe de *alcantarillado* en el bando que la Alcaldía publicó con fecha 25 de Enero próximo pasado no pueden ni deben prevalecer por no hallarse comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley, excepto los que recaen sobre mostradores, escaparates armazones y otros adornos que saliendo del plomo recto de las respectivas fachadas ocupen ó embaracen parte de la vía pública, los cuales pueden subsistir por analogía con el de licencias para construcción de edificios y han de ser exigibles de los dueños de las tiendas ó personas que los establezcan, debiendo por lo tanto el Ayuntamiento abstenerse de la exacción y cobranza de los primeros como así se solicita en la exposición que á este acuerdo ha dado lugar.

Y no habiendo mas asuntos pendientes se levantó la sesión á la una y cuarto. Tarragona 2 de Mayo de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1175.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Arriendo de las salinas de los Alfaques.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ha dispuesto que se saque á pública subasta el arriendo de las Salinas de los Alfaques para la elaboración de Sal en el presente año; bajo las condiciones siguientes, en cumplimiento del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 5 de Julio de 1870.

1.º Se arrienda la fabricación y explotación de 85,000 quintales de sal, cantidad que se calcula puede producir dichas salinas en la cosecha del año actual.

2.º La subasta se celebrará simultáneamente en esta capital, Tortosa, Amposta y San Carlos de la Rápita, el miércoles 22 del corriente mes.

3.º Se verificará el acto en esta ciudad de doce á una de la tarde del expresado día 22 en el despacho del Jefe de la Administración económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervención, del Oficial letrado y

competente Notario, y á la misma hora del citado día en las Casas consistoriales de los mencionados pueblos ante los Señores Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.º El tipo para la subasta, rebajado el coste de fabricación y deducido un diez por ciento por gastos de acarreo ó trasporte y mermas, será el de veinte y un mil doscientas cincuenta pesetas, importe de los ochenta y cinco mil quintales que se presuponen de fabricación.

5.º Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará ésta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce ó el arrendatario no elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnización alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.º El tiempo para la duración del arriendo será el de un año, que terminará en 31 de Diciembre de 1872.

7.º Al arrendatario se le entregarán por la Administración económica de la provincia los edificios, útiles de fabricación y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotación y sean propiedad del Estado.

8.º La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administración económica.

9.º El arrendatario devolverá á la Hacienda, á la terminación de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10. En garantía de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos á disposición del Jefe económica de esta provincia para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida que se habrá constituido previa una tasación pericial.

11. El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos en esta forma: el primero al tiempo de hacerse la escritura y el segundo en primero de Octubre próximo.

12. La aprobación de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administración económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar en seguida en la explotación de la salina, sin perjuicio todo de la aprobación definitiva del contrato que se reserva la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

13. No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14. La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposición la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del diez por ciento del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposición alguna.

15. Si resultaren dos ó mas proposi-

ciones iguales se abrirá en el acto una nueva licitación á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si alguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

Aprobado que sea el remate interinamente por la Administración económica, se pondrá en posesión de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobación superior. Hasta que recaiga esta y se extienda, por lo tanto la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobación definitiva.

17. Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia. También será de cuenta del arrendatario la limpieza y reparación de las fábricas, por cuya circunstancia se ha rebajado el precio del arriendo.

18. Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que graviten sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19. En el caso que las salinas se vendiesen después de arrendadas, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminación, según previene la ley de 25 de Abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización alguna.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21. En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración pública, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

22. Quedará también sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Tarragona 3 de Mayo de 1872.—Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1176.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Vista la comunicación del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona fecha 25 de Abril próximo pasado participando á esta Junta que en el Juzgado de su cargo se instruye causa criminal sobre robo de cantidades y de dos títulos de la Deuda pública de España consolidada interior de valor nominal cada uno *dos mil* escudos *Serie D.* números 27,153 y 87,131; Esta Junta, de conformidad con lo que pide dicho Sr. Juez, en sesión de ayer acordó publicar el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de la capital, para que quede consignado que los referidos títulos han sido robados y á fin de que los señores

comerciantes, agentes de Bolsa ó corretores, caso de presentarse aquellos valores á la negociación se sirvan detenerlos dando parte al Tribunal competente, al objeto de que sean puestos á disposición del referido Juzgado de primera instancia de Barcelona, distrito del Pino y tomar nota de los nombres y domicilios de sus portadores.

Tarragona 1.º de Mayo de 1872.—El Vicepresidente, Rafael Cañellas.—Por A. de la J.—El Secretario, Antonio Maria Martell.

Núm. 1177.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Mora de Ebro.

En la presente villa se arrienda en pública subasta el servicio del alumbrado público de la misma por medio de petróleo, para el próximo año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo de mil novecientas pesetas.

Dicha subasta se verificará en los días 19 y 26 de los corrientes de once á doce de su mañana.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 1.º de Mayo de 1872.—El Alcalde, Bautista Nogués.

Núm. 1178.

En esta población se arrienda en pública subasta para el año próximo económico de 1872 á 1873 el arbitrio de la Barea de paso del río Ebro, bajo el tipo de seis mil novecientas cincuenta y nueve pesetas.

Dicha subasta se verificará en los días 19 y 26 de los corrientes y el 2 del próximo Junio si fuese menester.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 1.º de Mayo de 1872.—El Alcalde, Bautista Nogués.

Núm. 1179.

En Mora de Ebro se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1872 á 73 el arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de ciento cuarenta y cinco pesetas.

Dicha subasta se verificará en los días 19 y 26 de los corrientes y el 2 del próximo Junio si fuese menester.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 1.º de Mayo de 1872.—El Alcalde, Bautista Nogués.

CARTILLA

DEL

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMP. DE BANOÑ MESTRES, RAMBLA, 55.